

Pereira, Febrero 24 de 2016

ALCALDIA DE PEREIRA

Radicación No: **8667-2016**

Fecha: 24/02/2016 - 15:32:15

Revisado por: JOSE OLIVER RUIZTRAGO

Destino: Secretaría de Educación

Doctor
JUAN PABLO GALLO MAYA
Alcalde de Pereira
Ciudad

ASUNTO: DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 C.N.
RADICADO: 66001-33-33-003-2013-00425-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNÁN SAMUEL SERNA SÁNCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PEREIRA

JOSE FREDY ARIAS HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.124.222 expedida en Pereira, en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la C.N., le solicito dentro del término que la Ley concede para el efecto ordenar los pagos que se detallaran a continuación con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Como Apoderado del señor **HERNÁN SAMUEL SERNA SÁNCHEZ**, instauré Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Pereira-Secretaría de Educación-

-El Juzgado TERCERO ADMINISTRATIVO, en Sentencia proferida el día 24 de Julio del 2014, accedió a las Pretensiones de la Demanda.

-Con fecha 24 de Junio del 2015 El Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del magistrado FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN, se resolvió la alzada confirmando la Sentencia de Primera Instancia.

-La Sentencia en mención quedó debidamente ejecutoriada el día 28 de Septiembre del año 2015, según constancia secretarial del Juzgado Tercero Administrativo de Pereira.

-La sentencia fue liquidada mediante Resolución 5585 del 22 de Diciembre de 2015 arrojando un valor de \$7.435.722.00 y pagada mediante consignación.

-La sentencia de primera instancia (página 20 último párrafo) ordenó pagar con base en el valor mensual pactado en los contratos de prestación de servicios, además confirmado en segunda instancia, los cuales fueron:

Año 2009:	\$886.625.00
Año 2011:	\$1.058.949.00
Año 2012:	\$1.091.949.00

Estos valores también se encuentran acreditados en los contratos que se encuentran en el expediente.

-En la liquidación realizada por el Municipio se tuvo en cuenta los valores anteriores para liquidar el pago de la seguridad social, pero inexplicablemente la liquidación de las Cesantías, Prima de Navidad, Vacaciones y Prima de Vacaciones fueron liquidados con unos valores que se desconoce de donde surgen y son:

Año 2009:	\$673.423.00
Año 2010:	\$693.626.00
Año 2011:	\$721.371.00
Año 2012:	\$763.211.00

-Por lo anterior se debe re-liquidar las prestaciones sociales y la indexación, acorde con el mandato judicial y sobre los valores pactados en los contratos.

-La sentencia en mención ordena en su numeral 5, dar cumplimiento en los términos del artículo 192 del C.C.A.

PETICION

1. Ordenar la reliquidación de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, acorde con el mandato judicial.
2. Ordenar la liquidación y pago de los intereses de mora durante el periodo comprendido entre el 28 de Septiembre del 2015 y hasta la fecha que se realizó la consignación, conforme a la Ley y al mandato judicial.

FUNDAMENTOS DE LEY:

De acuerdo con el artículo 192 del Código Contencioso Administrativo, la Administración Municipal debe dictar dentro de los 30 días siguientes a la comunicación la Resolución adaptando las medidas necesarias para el cumplimiento de la Sentencia que nos ocupa

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

La Sentencia referidas, dentro de lo resuelto no otorga plazos para su cumplimiento, siendo la misma de cumplimiento inmediato a partir de su ejecutoria, importante recordar lo que dice la Corte Constitucional cuando este mandato no es acatado:

Sentencia de la Corte Constitucional C - 188 de 1999, la administración municipal deberá pagar intereses moratorios por los dineros liquidados según la Sentencia y no pagados a la fecha.

Sentencia de la Corte Constitucional C - 188 de 1999 que dice "Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria".

Los documentos soportes para el pago se encuentran en el expediente del Municipio de Pereira.

Para los fines pertinentes anexo copia de la Resolución 5585 del 22 de Diciembre del 2015 con la respectiva liquidación.

NOTIFICACIONES: Favor dirigirse a la calle 18 No. 8 - 41 ofc 601, teléfono celular 3108253063

Atentamente,


JOSE FREDY ARIAS HERRERA
C.C. 10124222 de Pereira
T.P. No. 110491 C.S.J.

Anexo Lo anunciado en 4 folios



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	24 de febrero de 2016	Número de radicado:	8667
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	JOSE FREDY ARIAS HERRERA,.		
Descripción o asunto:	DERECHO DE PETICION	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	4
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

